



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 68001400300220200032801
Demandante: Jesús Alonso Montañez Sandoval
Demandados: Luz Myriam Arguello Gómez, Nicole Isabel Olmos Avendaño e Isabel Alicia Martínez de Avendaño

Recurso de Queja

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el recurso de queja, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial del demandante JESUS ALONSO MONTAÑEZ SANDOVAL¹, contra el auto del 23 de marzo de 2022², mediante el cual el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga, negó el recurso de apelación³ interpuesto contra el auto del 2 de marzo de 2022⁴, que a su vez decidió no reponer la providencia del 6 de diciembre de 2021⁵ por la cual se decretó la terminación de las actuaciones, en aplicación de la figura del desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Mediante providencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga, el día 6 de diciembre de 2021, decretó la terminación del proceso ejecutivo adelantado por el señor Jesús Alonso Montañez Sandoval, contra los señores Luz Myriam Arguello Gómez, Nicole Isabel Olmos Avendaño e Isabel Alicia Martínez de Avendaño, aplicando la figura del desistimiento tácito; argumentado el no cumplimiento del requerimiento realizado con auto del 8 de octubre de 2021⁶, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Contra la mencionada providencia, la parte actora a través de apoderado judicial, interpuso oportunamente el recurso de reposición, mediante escrito presentado a través de correo electrónico el 13 de diciembre de 2021⁷; el despacho de origen, con decisión adoptada el 2 de marzo de 2022 dispuso no reponer el auto del 6 de diciembre de 2022.

Visto lo anterior, el demandante con escrito del 8 de marzo de 2022⁸, presenta recurso de apelación contra el auto que resolvió la reposición, argumentando que el desistimiento tácito es una consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, circunstancia que no se cumple, ya que se suministraron los soportes del trámite de notificación presentados al despacho, para cumplir con la carga procesal que le corresponde; suplica ante la cual el cognoscente de primera instancia se pronuncie con providencia del 23 de marzo de 2022, negando

¹ Archivo 053, cuaderno C01 primera instancia, expediente digital

² Archivo 051, cuaderno C01 primera instancia, expediente digital

³ Archivos 047 y 048, cuaderno C01 primera instancia, expediente digital

⁴ Archivo 044, cuaderno C01 primera instancia, expediente digital

⁵ Archivo 037, cuaderno C01 primera instancia, expediente digital

⁶ Archivo 033, cuaderno C01 primera instancia, expediente digital

⁷ Archivos 40 y 41, cuaderno C01 primera instancia, expediente digital

⁸ Archivos 047 y 048, cuaderno C01 primera instancia, expediente digital

el recurso de apelación, señalando que el proceso es de mínima cuantía, aunado que, a la luz del inciso 4 del artículo 318 el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso⁹.

Ante la negativa del Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga, de dar trámite al recurso de apelación, el demandante acude al recurso de queja en subsidio del de reposición¹⁰, contra el auto del 23 de marzo de 2022. Estudiada la reposición el despacho de primera instancia decide no reponer el auto recurrido ratificando los argumentos expuestos para negar la reposición contra el auto que decreto el desistimiento y el que negó la apelación, ordenando la remisión a los Juzgado del Circuito, para el estudio del recurso de queja, con providencia del 5 de agosto de 2022¹¹.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumento el recurrente, en síntesis, que el *ad quo* no interpreta correctamente el artículo 317 del C.G.P., señalando que no todo incumplimiento de los requisitos del desistimiento tácito da lugar a la terminación del proceso, la decisión judicial dependerá de la clase de trámite que este pendiente de adelantarse, haciendo alusión que el requerimiento no podrá ser realizado cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a encausar las medidas cautelares previas, evento que se cumple en el caso *sub judice*, encontrándose pendiente de envío el oficio que comunica la medida a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos en Santa Marta.

Adiciona señalando que, los artículos 29 y 228 de la Constitución, artículo 11 del C.G.P. y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, han señalado que en la interpretación de la ley procesal el juez debe tener en cuenta que el objeto del procedimiento es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, permitiendo el acceso a la administración de justicia, como derecho fundamental.

Concluye manifestando, que si bien cuenta con pleno conocimiento que no es apelable el auto que decide la reposición del desistimiento tácito, busca con el recurso de queja demostrar al *ad quem* que la providencia por que se decretó el desistimiento tácito discrepa de la voluntad abstracta de la ley procesal que soporta vicios de procedimiento y por lo tanto no cuenta razón en la censura, considerando que la notificación de la demandada, se llevó a cabo, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, además que se encuentra pendiente resolver sobre medidas cautelares previas.

CONSIDERACIONES

En el presente caso, se ocupa esta instancia de resolver el recurso de queja frente a la providencia fechada 23 de marzo de 2022¹², que negó el recurso de apelación¹³ interpuesto contra el auto del 2 de marzo de 2022¹⁴, que a su vez decidió no reponer la providencia del 6 de diciembre de 2021¹⁵ por la cual se decretó la terminación de las actuaciones, en aplicación de la figura del desistimiento tácito.

⁹ Archivo 051, cuaderno C01 primera instancia, expediente digital

¹⁰ Archivos 052 y 053, cuaderno C01 primera instancia, expediente digital

¹¹ Archivo 055, cuaderno C01 primera instancia, expediente digital

¹² Archivo 051, cuaderno C01 primera instancia, expediente digital

¹³ Archivos 047 y 048, cuaderno C01 primera instancia, expediente digital

¹⁴ Archivo 044, cuaderno C01 primera instancia, expediente digital

¹⁵ Archivo 037, cuaderno C01 primera instancia, expediente digital

De conformidad al artículo 353 del estatuto procesal, la competencia de esta instancia está limitada a resolver si es procedente, o no, conceder el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 02 de marzo de 2022, más no puede esta instancia pronunciarse, y mucho menos resolver de fondo, los argumentos expuestos por el apelante respecto de los puntos sustanciales en que el A quo fundamentó la terminación del proceso por la figura del desistimiento tácito.

Sobre el asunto objeto de análisis, para determinar la providencia del recurso de alzada es necesario establecer los criterios de carácter objetivo contemplados en la legislación procesal, a saber: (1) que corresponda a un proceso que admita la doble instancia; y (2) que exista norma procesal que contemple la procedencia de dicho recurso frente a la clase de auto impugnado.

En el presente caso, señaló el A quo al denegar el recurso de alzada que el mismo no era susceptible de apelación por cuanto (1) el proceso es de mínima cuantía, y (2) a la luz del inciso 4 del artículo 318 el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso¹⁶.

Cualquiera de las dos fundamentaciones anteriores es suficiente para denegar el recurso interpuesto. Efectivamente, se observa sin lugar a dudas que la cuantía de este proceso es de mínima, es decir, no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes¹⁷, lo que de entrada lo convierte en un conflicto de única instancia, artículo 17 del Código General del Proceso, y por tanto, a este tipo de litigios no le es admisible el recurso de apelación frente a ninguna providencia.

Pero además de ello, parece confundir el impugnante que el auto apelado no fue el que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, sino el que denegó el recurso de reposición contra aquel, providencia ésta que no es apelable por ningún motivo, tal como lo señala el inciso cuarto del artículo 318 del C.G.P., *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior (...)”*, circunstancia esta última que no se presenta en el auto objeto de la queja.

Así las cosas, hará de estimarse bien denegado el recurso de apelación contra el auto del 2 de marzo de 2022¹⁸, que decidió no reponer la providencia del 6 de diciembre de 2021¹⁹.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ESTIMAR debidamente denegado el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 2 de marzo de 2022, que decidió no reponer la providencia del 6 de diciembre de 2021, conforme a lo expuesto.

¹⁶ Archivo 051, cuaderno C01 primera instancia, expediente digital

¹⁷ Ver mandamiento de pago, archivo 008, cuaderno C01 primera instancia, expediente digital

¹⁸ Archivo 044, cuaderno C01 primera instancia, expediente digital

¹⁹ Archivo 037, cuaderno C01 primera instancia, expediente digital

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte recurrente en queja, y en favor de la parte demandada, conforme lo prevé el art. 365 del C.G.P. Fijense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto, devuélvase el proceso al Juzgado de Origen.

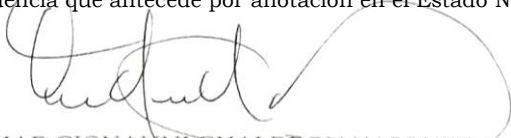
NOTIFÍQUESE



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA
NOTIFICACION POR ESTADO

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy **21 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.